

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0286/2021.

EXPEDIENTE: 0125/2020 DE LA PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. -----

Por recibido el cuaderno de revisión **0286/2021**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la sentencia de veintiocho de junio de dos mil veintiuno dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia en el expediente 0125/2020, relativo al juicio de nulidad promovido por la **aquí recurrente** en contra del **CONSEJO DIRECTIVO DE PENSIONES** a través de su representante **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, 24, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da tramite. por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: -----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de veintiocho de junio de dos mil veintiuno dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia en el juicio 0125/2020, ********* interpuso en su contra recurso de revisión. -----

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida, son los siguientes:

“ ...

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto. -----

SEGUNDO. No se actualizaron causales de improcedencia por lo que no se sobresee el juicio. -----

TERCERO. Se declara la **NULIDAD** del dictamen emitido por el Consejo Directivo de Pensiones del Estado de Oaxaca contenido en el oficio ***** de trece de marzo de dos mil diecinueve, signado por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, **PARA EL EFECTO** de que el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, **EMITA** otro en su lugar, donde considere la interpretación extensiva al artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado de Oaxaca, aplicando el principio pro-persona para el mayor beneficio a la parte actora, afín de que se le otorgue una pensión, incluyendo las mismas prestaciones otorgadas para los trabajadores de base, a las que tiene derecho. Asimismo por ser inconveniente **NO SE LE APLIQUE** el descuento del 9% por concepto de cuota al Fondo de Pensiones del monto total de su pensión por jubilación al ser inconstitucional; devolviéndosele a la parte actora las cantidades que en todo caso le hayan sido descontadas por ese concepto. -----

CUARTO. Finalmente se da cuenta con el escrito del abogado patrono de la parte actora, con el que formula alegatos, el cual únicamente se ordena agregar a autos, toda vez, que este fue presentado de forma extemporánea, es así, porque la audiencia final se celebró a las doce horas del día veintiséis (sic) del año en curso, como así se proveyó por auto de quince de diciembre de dos mil veinte, y la promoción de cuenta fue presentad(sic) hasta las catorce horas con diecinueve minutos, como consta del sello de recepción de Oficialía de Partes Común de este Tribunal. -----

...”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4, fracción VIII, 23, 24, fracciones I y III, 25, fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, vigente; 120, 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 201, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia en el juicio de nulidad **0125/2020.** -----

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredirse derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de número de registro 164618 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, materia común, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

TERCERO. La recurrente argumenta en su **primer agravio** que el considerando quinto y el resolutivo tercero de la resolución de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, tergiversa el contenido del artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, al considerar que el concepto de homologación de salario no está previsto en el arábigo y que por tanto, no puede condenarse su pago, lo que se traduce en una falta de exhaustividad, en términos de lo previsto en el artículo 207 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Dice que conforme a derecho procede que se le pensione por jubilación con todas las prestaciones que gozaba durante su vida laboral, entre las que se encuentran:

“1. El salario base	\$ *****
2. Canasta Básica	\$ *****
3. P.S.M. (previsión social múltiple)	\$ *****
4. Estimulo	\$ *****
5. Quinquenios (5) por 25 años	\$ *****
6. Homologación	\$ *****
TOTAL	\$*****

Arguye que la *litis* se planteó a efecto de que además del salario base, debe considerarse la homologación que goza con posterioridad a

la solicitud de pensión por jubilación, es decir, que la resolución debe aclarar que el salario base de la recurrente se integra con la homologación del mismo salario, y no como una prestación adicional que esté contenida en el artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca. - - - - -

Por tanto, dice la inconforme que es evidente que su salario está integrado por el salario base y la homologación que disfrutó, de ahí que para el calculo de su solicitud de jubilación por pensión debe incluir la situación salarial desde la fecha de baja y no cuando se inició el trámite de jubilación, es decir, en base a los recibos de nómina que se acompañaron en el juicio de origen. - - - - -

Lo anterior cobra relevancia, en virtud de que conforme a lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno del Estado de Oaxaca determinó homologar el salario de los defensores públicos con el de los ministerios públicos, por lo que a partir de mayo de dos mil diecinueve, se le empezó a pagar el concepto de homologación. - - - - -

Dice que al haber cambiado sus condiciones salariales, resulta procedente considerar el concepto de homologación para calcular su pensión por jubilación, y no excluirlo como una prestación no contemplada en el artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca. - - - - -

Respecto de su **segundo agravio**, refiere que en la sentencia recurrida se omitió condenar a la demandada para que modifique su decisión y estime pagarle de manera retroactiva las prestaciones a las que dice tiene derecho, como son: *“PREVISIÓN SOCIAL MULTIPLE, DESPENSA, VIDA CARA, QUINQUENIOS, ESTÍMULOS DEL DÍA DEL JUBILADO, DÍAS DE LAS MADRES, APOYO DE ÚTILES ESCOLARES, CANASTA NAVIDEÑA Y AGUINALDO”*; señala que dichos conceptos deberán pagarse a partir de la fecha de baja, es decir, uno de marzo de dos mil veinte, pues de no ser así, se violarían sus derechos fundamentales. - - - - -

Lo anterior, se sustenta en lo determinado por el más Alto Tribunal Constitucional, principio *PRO PERSONA* consagrado en el artículo primero de la Constitución Federal. - - - - -

Y finalmente, en su **tercer agravio** dice la inconforme que la sentencia impugnada no especifica en qué forma se deberá calcular el monto de la prestación denominada quinquenio. - - - - -

Agrega que en su escrito inicial de demanda solicitó que esta prestación sea pagada en términos del artículo 34 BIS de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, y de conformidad con la antigüedad que acredita, es decir, más de 25 años; todo lo anterior, bajo la tutela de sus derechos fundamentales consagrados en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - - - -

Esta **Sala Superior** estima que como cuestión previa al análisis de los agravios propuestos, resulta necesario remitirse a las constancias que integran el expediente de Primera Instancia, con pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 203 fracción I¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de donde se destaca la sentencia emitida el veintiocho de junio de veintiuno, -se transcribe parte que interesa-:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“ ...

QUINTO.-

(...)

*En atención a las consideraciones plasmadas y a los criterios citados, resulta evidente, que la determinación contenida en el oficio *****, de trece de marzo de dos mil diecinueve, emitido por el **Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca**, al ejecutar el acuerdo del Consejo Directivo de la Oficina de pensiones, dejó de considerar y hacer una interpretación adecuada del artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, pues al interpretarla de forma restringida, negó a la actora el pago de diversas prestaciones ahí establecidas, violentando en su perjuicio derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos que en su artículo 24 señala que: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”. - - - - -*

*Por lo que, considerando que la interpretación conforme al igual que el control de convencionalidad (sic), tienen como objeto inicial y principal la integración armónica de los derechos, no la inaplicación o invalidez normativa; resulta procedente **ordenar** a la autoridad demandada, **realice una interpretación extensiva del artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de***

¹ “**ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:
I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y
...”

Oaxaca, en beneficio de la parte actora, de tal forma que se le otorgue el pago de pensión por jubilación, incluyendo las mismas prestaciones otorgadas para los trabajadores de base. - - - - -

Respecto a la homolación (sic) del sueldo, a que hace referencia la actora debe señalarse que el artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, no prevé dentro de las prestaciones respecto de las que se integrará la pensión por jubilación dicho concepto, el cual si bien como lo acredita con los recibos de pago que anexo con su demanda, como ya se señaló al no encontrarse contemplado por el artículos (sic) 54, no resulta procedente su pago, sin que tal situación sea discriminatorio ni violente derecho alguno que tenga como jubilada. - - - - -

Por otra parte, también alegó la actora que la resolución impugnada, contraviene lo establecido por el artículo 1 y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al pretender la demanda (sic) aplicar en su perjuicio, lo dispuesto por el artículo 6 fracción III de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, en el que se establece que debe cubrir una cuota del 9% a favor del fondo de pensiones, la cual es violatoria. - - - - -

Al respecto, del oficio *****, se aprecia que la demandada determinó el descuento del monto de 9% de su pensión otorgada, fundándose en lo dispuesto por los artículos 6 fracción III, 18 párrafo Segundo y Octavo Transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca; sin embargo, dichas disposiciones fueron declarados (sic) inconvencionales e inconstitucionales. - - - - -

Sirve de sustento el criterio Jurisprudencias (sic), emitido por el Tribunal Colegiado en materias de Trabajo y Administrativas del Décimo Tercer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, en la Décima Época, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, página 2512, de rubro y texto siguiente: - - - - -

“PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN III, 18, PÁRRAFO SEGUNDO Y OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, QUE DISPONEN QUE QUIENES ADQUIERAN EL CARÁCTER DE JUBILADOS DEBEN APORTAR EL 9% DE SU PENSIÓN PARA INCREMENTAR EL FONDO RESPECTIVO, SON INCONVENCIONALES E INCONSTITUCIONALES, AL DESATENDER LOS ARTÍCULOS 26, NUMERAL 3 Y 67, INCISO B), DEL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y VIOLAR EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD”

De acuerdo a lo anteriormente puntualizado, conforme lo estatuido por el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que establece como uno de los requisitos de validez del acto administrativo, que debe estar fundado y motivado; situación que en el caso no acontece, por lo anteriormente indicado. - - - - -

Sirve de apoyo la Jurisprudencia, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, número 64, abril de 1993, página 43, de rubro y texto siguiente: - - - - -

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”

*Por todo lo anteriormente relatado, es procedente declarar la **NULIDAD** del dictamen emitido por el Consejo Directivo de Pensiones del Estado de Oaxaca contenido en el oficio ***** de trece de marzo de dos mil diecinueve, signado por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, **PARA EL EFECTO** de que el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, **EMITA** otro en su lugar, donde considere la interpretación extensiva al artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado de Oaxaca, aplicando el principio pro-personal para el mayor beneficio a la parte actora, a fin de que se le otorgue a la actora una pensión, incluyendo las mismas prestaciones otorgadas para trabajadores de base, a las que tiene derecho. Asimismo por ser inconvencional **NO SE LE APLIQUE** el descuento del 9% por concepto de cuota al Fondo de Pensiones del monto total de su pensión por jubilación al ser inconstitucional; devolviéndosele a la parte actora las cantidades que en todo caso le hayan sido descontadas por ese concepto. -----*

...

De lo reproducido, se advierte que las manifestaciones de la recurrente son **SUSTANCIALMENTE FUNDADAS**, toda vez que la primera instancia incumplió lo dispuesto por los artículos 206 y 207 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, los cuales exigen a los juzgadores que al emitir sus determinaciones lo hagan de acuerdo a los puntos litigiosos, ello atendiendo a los principios de seguridad jurídica y congruencia que deben imperar en las sentencias; de ahí que, como lo señala la inconforme, la sentencia recurrida le agravia, puesto que si bien la Sala Unitaria declaró la nulidad de la resolución contenida en el oficio ***** de trece de marzo de dos mil diecinueve, para el efecto de que el Consejo Directivo de Pensiones del Estado de Oaxaca, emita otra en donde considere la interpretación extensiva del artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, aplicando el principio *pro-persona* para el mayor beneficio a la parte actora, a fin de que se le otorgue a la actora una pensión, incluyendo las mismas prestaciones otorgadas para trabajadores de base, a las que tiene derecho; así también, se determinó no aplicar el descuento del 9% (nueve por ciento) por concepto de cuota al Fondo de Pensiones del monto total de la pensión por jubilación, al ser inconvencional e inconstitucional; devolviéndosele a la parte actora las cantidades que en todo caso le hayan sido descontadas por tal concepto. -----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Sin embargo, la Sala Unitaria de Primera Instancia omitió analizar la parte relativa del concepto de impugnación que refiere al cálculo y pago de la prestación denominada quinquenio, también omitió señalar a partir de qué fecha se efectuarían los pagos de pensión por jubilación; y de la misma manera, interpretó de manera equívoca la pretensión de la actora respecto de considerar el concepto de homologación para el cálculo del sueldo base. - - - - -

En ese sentido, se tiene que el principio de congruencia de las sentencias estriba en que estas deben ser congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la *litis*, tal y como quedó formulada por medio de los escritos de demanda y contestación; sin obviar que dicho principio se constriñe en dos aspectos, la congruencia interna la cual exige que dentro de la propia decisión no existan determinaciones contrarias entre sí, y la congruencia externa que implica que las sentencias sean proporcionales a la pretensión deducida o *petitio*; por lo que los Órganos Jurisdiccionales deben resolver las controversias sometidas a su potestad atendiendo todos los planteamientos de las partes, sin omitir alguno ni añadir cuestiones no hechas valer por los que controvierten. -

Estas consideraciones encuentran sustento en la Jurisprudencia I.3o.A J/30 de los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de Registro digital: 194838, dictada en la Novena Época, la cual fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo IX, Enero de 1999 y que es consultable a página 638, bajo el rubro y texto siguiente:- - - - -

“CONGRUENCIA, PRINCIPIO DE. SUS ASPECTOS. EL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES EL QUE LO CONTIENE.

*El principio de congruencia (consistentemente respetado en materia civil), resulta igualmente utilizado y aplicado en todos los procesos judiciales y jurisdiccionales y en su esencia está referido a que las sentencias deben ser congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la *litis* tal y como quedó formulada por medio de los escritos de demanda y contestación. Sostienen los jurisconsultos que hay dos clases de congruencia, la interna y la externa. La primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos. La congruencia externa exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la *litis*. Ambas congruencias se contemplan en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, al establecer: "Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos de la*

resolución, la demanda y la contestación; en sus puntos resolutivos expresarán con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad se declare o cuya validez se reconozca. Causan estado las sentencias que no admitan recurso.". Luego entonces, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, deben observar en toda sentencia el principio de congruencia, lo cual estriba en que al resolver la controversia lo hagan atentas a lo planteado por las partes respecto de la resolución, la demanda y la contestación, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por los que controvierten; además, sus sentencias no deben contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos."

Así como la Jurisprudencia I.4o.A. J/31 de la Novena Época dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XXI, de Marzo de 2005, con número de Registro digital: 178877, visible a página 1047 con el título y texto siguiente:- - -

"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237 del Código Fiscal de la Federación y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles -de aplicación supletoria a la materia fiscal- la congruencia externa de las sentencias implica que la decisión sea correspondiente y proporcional a la pretensión deducida o petitio; atento a lo cual, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede omitir analizar aspectos planteados por las partes ni rebasar el límite que la propia acción ejercitada le determina."

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Con base en lo anterior, la primera instancia emitió un fallo carente de congruencia externa y exhaustividad, lo cual es violatorio de los artículos 14, 16 y 17 constitucionales (derechos fundamentales de legalidad, debido proceso e impartición de justicia completa), y en contravención al principio de exhaustividad de las sentencias. - - - - -

Resulta aplicable al caso el criterio Jurisprudencial 1a.J. 139/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 162, con registro digital 176546, de rubro y texto siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.

Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al

respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso”.

Por ende, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que establece claramente que las sentencias definitivas deberán reconocer total o parcialmente la legalidad y validez de la resolución o acto impugnado; declarar total o parcialmente la nulidad de los mismos y de las consecuencias que de éstos se deriven, o decretar la nulidad del acto o resolución modificándolos para determinado efecto, debiendo precisar con claridad la forma y término en que la autoridad debe cumplir, salvo cuando se trate de facultades discrecionales. Asimismo, si la sentencia se dicta para determinado efecto, esta será clara al explicar dicho efecto y sus alcances materiales; es decir, la nulidad se da en el dictado de una sentencia favorable, que resuelve de manera absoluta la pretensión de la parte actora y le otorga el máximo beneficio sin posibilidad de una afectación posterior. - - - - -

Por ello, ante la nulidad del oficio ***** de trece de marzo de dos mil diecinueve, emitido por el Director General de la Oficina de

Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, para el efecto de que el Consejo Directivo de Pensiones del Estado de Oaxaca, emita otra en donde considere la interpretación extensiva del artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, aplicando el principio *pro-persona* para el mayor beneficio a la parte actora, a fin de que se le otorgue a la actora una pensión, incluyendo las mismas prestaciones otorgadas para los trabajadores de base, a las que tiene derecho; así también, se estableció no aplicar el descuento del 9% (nueve por ciento) por concepto de cuota al Fondo de Pensiones del monto total de la pensión por jubilación, al ser inconvencional e inconstitucional; devolviéndosele a la parte actora las cantidades que en todo caso le hayan sido descontadas por tal concepto. - - - - -

Además de lo anterior, se debe conceder y precisar que el otorgamiento de la pensión por jubilación que se conceda a favor de *********, deberá ser a partir del día siguiente de la fecha en que causó baja, esto es, el **uno de marzo de dos mil veinte**, según consta en el aviso de baja glosado a foja 26 del expediente del juicio de nulidad 0125/2020. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por lo que respecta al pago de la prestación denominada quinquenio prevista en el artículo del artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Sala Superior considera que resultan aplicables las normas relativas a los derechos humanos, interpretados acorde a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en los que México es parte, y al principio *pro-persona*, máxime que la Suprema Corte de Justicia de la Nación² ha establecido que la prima quinquenal se otorga durante la vigencia de la relación laboral a los trabajadores que han acumulado cierto número de años de servicios, a partir del quinto año, por lo que es un complemento al salario, y constituye un factor de aumento de éste, el cual se incrementa cada cinco años de actividad laboral; la prima quinquenal tiene la finalidad de reconocer el esfuerzo y colaboración del trabajador durante la vigencia de la relación laboral. - - - - -

² “PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SON PRESTACIONES LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA JURÍDICA, POR LO QUE EL PAGO DE LA PRIMERA NO EXCLUYE EL DE LA SEGUNDA.” Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página trescientos noventa y cinco del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo XII, Diciembre de dos mil, Novena Época, con registro digital 190641.

Por su parte, en el contenido de los artículos 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado B, fracciones IV y VI y 127, se establecen:

“ ...

TÍTULO SEXTO.

DEL TRABAJO Y DE LA PREVISIÓN SOCIAL.

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A.-...

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: ...

IV.- Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución y en la ley.

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general para las entidades federativas.

VI.- Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes;

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea

consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

VI. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

...

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Asimismo, la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, en su capítulo tercero en lo referente al sueldo establece:

“...

CAPITULO TERCERO.

DE LOS SUELDOS.

“ARTÍCULO 25.- El sueldo es la compensación pecuniaria a los servicios prestados por el empleado.

“ARTÍCULO 26.- El sueldo será uniforme para cada una de las categorías de empleados de base señaladas en esta Ley y será fijado libremente por el Estado en los Presupuestos de Egresos respectivos, tomándose en cuenta las diferencias que resulten del distinto costo de la vida e insalubridad en las diversas zonas de prestación del servicio; así como la naturaleza del trabajo de los empleados que tienen el carácter de profesionistas.”

“ARTÍCULO 27.- El sueldo uniforme fijado en los términos del artículo anterior, no podrá modificarse atendiendo a condiciones de edad, sexo o nacionalidad.”

“ARTÍCULO 28.- Los pagos se efectuarán en el lugar en que los empleados presten sus servicios y deberán hacerse precisamente en moneda del curso legal o en cheques al portador fácilmente cobrables.” “ARTÍCULO 29.- No deberán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los empleados, salvo en los

casos siguientes: I.- Cuando el empleado contraiga deudas con el Estado por concepto de anticipos de sueldos, errores o pérdidas.

II.- Cuando se trate del cobro de cuotas sindicales ordinarias y extraordinarias, de aportación de fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el empleado en este último caso hubiere manifestado inicialmente de una manera expresa su conformidad.

III.- Cuando se trate de los descuentos ordenados con motivo de préstamos obtenidos por conducto de la Oficina de Pensiones o del Monte de Piedad del Estado.

IV.- Cuando se trate de los descuentos ordenados por la autoridad judicial competente, para cubrir alimentos que exijan con tal motivo al empleado. El monto total de los descuentos no podrá exceder del treinta por ciento del importe del sueldo total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo.”

“ARTÍCULO 30.- Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del sueldo asignado para las horas de jornada máxima, salvo cuando se trate de un retraso imputable al empleado, de acuerdo con los reglamentos interiores del servicio.”

“ARTÍCULO 31.- En los casos a que se refieren los artículos 21, 22 y 23, los empleados percibirán sueldo íntegro; cuando el sueldo se pague por unidad de obra, se promediará el sueldo del último mes.”

“ARTÍCULO 32.- El sueldo no es susceptible de embargo judicial o administrativo, fuera de lo establecido en el artículo 29.”

“ARTÍCULO 33.- Es nula la cesión de sueldos en favor de tercera persona, ya sea que se haga por medio de recibos para su cobro o que se emplee cualquiera otra forma; pudiendo efectuarse el cobro personalmente o por apoderado legalmente autorizado, en los casos de ausencia o enfermedad del empleado.”

“ARTÍCULO 34.- En ningún caso los empleados de los Poderes percibirán un sueldo inferior al mínimo fijado para los trabajadores en general y según las distintas regiones del Estado. A los empleados de base o de confianza al servicio de los Poderes del Estado, se les concederá una prima de antigüedad...”

“ARTÍCULO 34 BIS.- A los empleados de Base o de Confianza se les otorgará en forma mensual, Quinquenios, conforme a la Tabla siguiente:

5 AÑOS DE SERVICIOS CUMPLIDOS CON NOMBRAMIENTO. \$350.00

10 AÑOS DE SERVICIOS CUMPLIDOS CON NOMBRAMIENTO. 300.00

15 AÑOS DE SERVICIOS CUMPLIDOS CON NOMBRAMIENTO.1, 300.00

20 AÑOS DE SERVICIOS CUMPLIDOS CON NOMBRAMIENTO. 1,800.00

25 AÑOS DE SERVICIOS CUMPLIDOS CON NOMBRAMIENTO. 2,300.00

30 AÑOS DE SERVICIOS CUMPLIDOS CON NOMBRAMIENTO. 2,800.00

Y por cada 5 años más de servicios, se les aumentará \$500.00 más.

...

De dichos preceptos legales, se advierte que los quinquenios constituyen una prerrogativa necesaria para lograr la eficacia al disfrute del derecho mínimo vital de protección al salario que se consagra en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haberse establecido como una prestación adicional al salario del trabajador, con la cual el estado reconoce el esfuerzo y colaboración de los empleados públicos en la consecución de sus propósitos; además del contenido de las fracciones IV y VI del apartado B del referido numeral 123, se desprende que el Constituyente previó medidas de protección al salario, entre otras, que sería fijado en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pudiera ser disminuida durante su vigencia, y que no podrían ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general para las entidades federativas; y que sólo podrían hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos, en los casos previstos en las leyes; de donde se advierte que una de las medidas de protección al salario consiste en que esa retribución no podrá ser restringida, pero sí es extensiva a las condiciones laborales, donde queda incluido el pago de quinquenios, precisamente por constituir un incremento al salario que se otorga al trabajador como estímulo por su desempeño. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Así los quinquenios se otorgan durante la vigencia de la relación laboral a los que han acumulado cierto número de años de servicios, a partir del quinto año. - - - - -

La prima quinquenal es un complemento del salario por lo que constituye un factor de aumento de éste, y que se incrementa cada cinco años de trabajo. - - - - -

La protección al salario es también un derecho garantizado para los trabajadores al servicio del estado, que dispuso el legislador ordinario y el pago de la prima quinquenal constituye una de esas medidas. - - - -

En tal virtud, analizando los tratados internacionales de la materia, debe decirse que el salario ha sido materia de protección en el Convenio 169 de la OIT, sobre protección al salario, ratificado por México el veintisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco; ello ha sido reiterado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos,

Sociales y Culturales, donde se establece que las personas deben percibir un salario equitativo, igual y satisfactorio, instrumento ratificado por México el doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco. Así mismo, la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo (Ratificada por México 1931, cuyas enmiendas han sido aceptadas 1975 y 1997) establece la “garantía de un salario adecuado”. - - - - -

Ahora bien, conforme al derecho a la protección de la dignidad humana, prevista en el artículo 11.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, por ser la interpretación más favorable a ese derecho humano, siendo que en el párrafo segundo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. - - - - -

Ante lo expuesto, y haciendo una interpretación conforme, en estricto sentido a la luz de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales mencionados, que favorecen en todo momento a las personas con la protección más amplia y prefiriendo aquella interpretación que la hace acorde con tales derechos, permiten establecer que es procedente realizar el pago de los quinquenios que resulten a favor de *****, debiendo efectuar la autoridad la interpretación más favorable a la recurrente y atender a los montos descritos por el artículo 34 Bis de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, así como efectuar los pagos correctos de las cantidades que correspondan, por los años trabajados.

Sirve de orientación a lo anterior, la Tesis Aislada I.4o.A, con registro digital 179740, publicada por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Tomo XX, Diciembre de 2004, página 2454 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguiente:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA ORDEN DE RESTITUIR AL ACTOR EN SUS DERECHOS ES UN EFECTO PROPIO DE LAS QUE DECLARAN LA NULIDAD QUE, POR TANTO, NO IMPLICA LA INTRODUCCIÓN DE

UN NUEVO ELEMENTO EN LA LITIS NI SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

La orden para restituir al actor en el goce de los derechos de que fue privado mediante la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, es un efecto propio de las sentencias que declaran la nulidad y, por tanto, no implica la introducción de un elemento nuevo en la litis ni la suplencia de la deficiencia de la queja, sino una obligación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que le imponen los principios de legalidad y de justicia. En efecto, la nulidad de la resolución impugnada que priva al actor de sus derechos de manera ilegal, necesariamente debe tener como efecto su restitución pues, de no ser así, no tendría sentido la declaración de nulidad.”

Ahora, con respecto al concepto de homologación que alude la aquí recurrente, éste debe considerarse, únicamente para el cálculo del sueldo base de la pensión por jubilación, atendiendo el contenido de las pruebas documentales³ ofrecidas por la actora en el juicio de nulidad 0125/2020. -----

Por tanto, a efecto de otorgar el máximo beneficio sin posibilidad de una afectación posterior, en cumplimiento al principio *pro persona* que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para la persona, acudiendo a la norma más amplia o a la interpretación más favorable, cuando se trata de derechos protegidos, conforme a lo establecido en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al ser obligación en el ámbito de la competencia de esta autoridad, promover, respetar, proteger y garantizar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, e interpretarlos de conformidad con la Constitución Federal y con los Tratados Internacionales de la Materia, se debe ordenar a la autoridad demandada, que una vez autorizada la pensión por jubilación a favor de *****, esta deberá ser pagadera a partir del día siguiente de la fecha en que causó baja, esto es, el **uno de marzo de dos mil veinte**, según consta en el aviso de baja glosado a foja 26 del expediente del juicio de nulidad 0125/2020; de la misma manera, la autoridad demandada deberá efectuar la interpretación más favorable a la recurrente y atender a los montos descritos por el artículo 34 BIS de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, así como efectuar los pagos correctos de las cantidades que correspondan, por los años trabajados; y con respecto al concepto de

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

³ Visibles a fojas 39 a la 42 del expediente del juicio de nulidad 0125/2020.

homologación éste debe considerarse, únicamente para el cálculo del sueldo base de la pensión por jubilación, atendiendo el contenido de las pruebas documentales ofrecidas por la actora en el juicio de nulidad. - -

Es aplicable al caso la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, con número de registro 2002000, de la Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, Materia (s): Constitucional, Tesis: 1 a./J. 107/2012 (10 a.), pagina 799, con el rubro y texto siguiente: - - - - -

“PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, +deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.”

Razones por las cuales procede **MODIFICAR** la sentencia de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, que declaró la **NULIDAD** del dictamen emitido por el Consejo Directivo de Pensiones del Estado de Oaxaca contenido en el oficio ***** de trece de marzo de dos mil diecinueve, signado por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, **PARA EL EFECTO** de que el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca,

EMITA otro en su lugar, donde considere la interpretación extensiva al artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado de Oaxaca, aplicando el principio *pro-persona* para el mayor beneficio a la parte actora, afín de que se le otorgue una pensión, incluyendo las mismas prestaciones otorgadas para los trabajadores de base, a las que tiene derecho. Asimismo, por ser inconvencional **NO SE LE APLIQUE** el descuento del 9% por concepto de cuota al Fondo de Pensiones del monto total de su pensión por jubilación al ser inconstitucional; devolviéndosele a la parte actora las cantidades que en todo caso le hayan sido descontadas por ese concepto. **Además, se ordena a la autoridad demandada que una vez concedida la pensión por jubilación a favor de ***** , esta deberá ser pagadera a partir del día siguiente de la fecha en que causó baja, esto es, el uno de marzo de dos mil veinte, según consta en el aviso de baja; de la misma manera, la autoridad demandada deberá efectuar la interpretación más favorable a la recurrente y atender a los montos descritos por el artículo 34 BIS de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado respecto del pago de los quinquenios, así como efectuar los pagos correctos de las cantidades que correspondan, por los años trabajados; y con respecto al concepto de homologación éste debe considerarse, únicamente para el cálculo del sueldo base de la pensión por jubilación, atendiendo el contenido de las pruebas documentales ofrecidas por la actora en el juicio de nulidad.** - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Ante tales consideraciones, en consecuencia, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la sentencia de veintiocho de junio de dos mil veintiuno emitido por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, dentro del expediente del juicio de nulidad **0125/2020**, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Primera Sala Unitaria de

Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios (**ponente**) y Elías Cortés López; quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA
MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0286/2021.

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

